



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.68402/2024

TJ/I-39402/2024

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

ACTOR: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)866/2025

Ciudad de México, a **17 de febrero de 2025**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DOS DE  
LA PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo/a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-39402/2024**, en **85** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a **la parte actora el OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.68402/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/ECG





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.68402/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-39402/2024

**PARTE ACTORA:** Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX por conducto de su

representante legal

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

Dato Personal Art.186 - LT

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

- SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:** LICENCIADA NANCY GONZÁLEZ ORTIZ, SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación de la autoridad fiscal demandada

**MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** MAESTRA YASMIN ITZEL CHAVARRÍA ROCANDIO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.68402/2024**, interpuesto ante esta Ad Quem el día diez de julio del año dos mil veinticuatro, por la LICENCIADA NANCY GONZÁLEZ ORTIZ, SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación de la autoridad fiscal demandada, en contra de la **Resolución al Recurso de Reclamación** de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, emitida por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-39402/2024**, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"**PRIMERO.**- El recurso de reclamación es procedente, pero su agravio es **infundado e inoperante** para revocar el acuerdo de fecha **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro**, emitido en el juicio **TJ/I-39402/2024**, de conformidad con lo señalado en el Considerando IV, de esta resolución.

RAJ.68402/2024  
TJ/I-39402/2024



PA-01025-2024

16  
09/01

003

**SEGUNDO.- SE CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes, por sus propios y legales fundamentos, el acuerdo de fecha **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro**, dictado en el juicio al rubro citado.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."**

**NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL**

(La Primera Sala Ordinaria en la resolución al recurso de reclamación, confirmó el acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, en la parte relativa a haber solicitado a la parte demandada la exhibición dentro del plazo de tres días hábiles, de la copia certificada completa y legible del expediente administrativo

### **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX**

Lo anterior, bajo la consideración de que el requerimiento efectuado, fue de conformidad a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que permite al Magistrado Instructor solicitar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los actos, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos).

### **ANTECEDENTES**

1. . Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX en su carácter de representante

legal de la persona moral denominada Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX se presentó ante este Tribunal el día **veintisiete**

**de mayo del año dos mil veinticuatro**, para demandar la nulidad de:

"1. Consistente en el acto administrativo con número de oficio Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX de fecha 15 de abril del 2024 emitido por el C. Roberto Sanciprián Plata en su carácter de titular de la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, así como todos los actos de los que se deriven de dicho oficio."

**NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL**

(La parte actora impugna el oficio Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, a través del cual se le imponen dos multas, en los siguientes términos:

- Una multa por la cantidad de Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX por no haber presentado el Aviso para el Dictamen de Cumplimiento de sus obligaciones fiscales por el ejercicio fiscal dos mil veinte.
- Una multa por la cantidad de Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX por no haber presentado el Dictamen de Cumplimiento de sus obligaciones fiscales por el ejercicio fiscal dos mil veinte).



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.68402/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-39402/2024  
PARTE ACTORA: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

- 2 -

- 2.- Mediante auto de fecha **veintiocho de mayo del mismo año**, fue admitida a trámite la demanda requiriendo a la autoridad fiscal demandada para que exhibiera copia certificada del expediente del acto administrativo impugnado.
- 3.- Disconforme con el requerimiento mencionado en el punto que antecede, la **LICENCIADA NANCY GONZÁLEZ ORTIZ, SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridad fiscal demandada, interpuso recurso de reclamación mediante libelo presentado el **once de junio de dos mil veinticuatro**.
- 4.- La interlocutoria fue resuelta el **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, al tenor de los puntos resolutivos oportunamente transcritos.
- 5.- La resolución al Recurso de Reclamación fue notificada a la autoridad demandada el veintiséis de junio y a la parte actora el día uno de julio, en ambos casos del año dos mil veinticuatro.
- 6.- Inconforme con la resolución interlocutoria señalada, el **diez de julio del año dos mil veinticuatro**, la **LICENCIADA NANCY GONZÁLEZ ORTIZ, SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridad fiscal demandada, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- 7.- El **veintiséis de septiembre del presente año**, fue recibido el expediente del juicio de nulidad en la Secretaría General de Acuerdos (I) de este Tribunal.
- 8.- Por acuerdo de fecha **catorce de octubre del año dos mil veintitrés**, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la

Ciudad de México y de su Sala Superior, designando como ponente en el asunto de mérito al **MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.**

9.- El Magistrado Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el día **seis de noviembre del año en curso.**

### **CONSIDERANDO**

I.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación de mérito, conforme a lo establecido por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la parte apelante; en razón de que no existe obligación formal dispuesta por los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego

(8)

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.68402/2024  
 JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-39402/2024  
 PARTE ACTORA: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

- 3 -

correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, la cual es del tenor literal siguiente:

**AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

**III.-** Este Pleno Jurisdiccional considera necesario precisar los motivos y fundamentos legales que tuvo la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, para resolver en sus términos el Recurso de Reclamación cuyo estudio de legalidad nos ocupa, veamos:

"**III.- AGRARIOS:** Esta Sala Juzgadora precisa que no es necesaria la transcripción del agravio expuesto por la autoridad demandada, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el señalado artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dando solución a la Litis que se plantea en el presente recurso de Reclamación.- Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios,

TJ-I-39402/2024

PA-011025-2024

para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado ".De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

**IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS:** Una vez asentado lo anterior, esta Sala Juzgadora procede al estudio del único agravio planteado por la autoridad demandada, en el cual manifiesta que no se le debió requerir el expediente **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX**, toda vez que, la parte actora no acreditó haber solicitado dicho expediente.

Al respecto, esta Sala Juzgadora considera INFUNDADO, el agravio en estudio y para ello es necesario señalar lo que dispone el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual textualmente menciona lo siguiente:

**"Artículo 81.** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."

Del artículo antes transscrito se advierte la facultad discrecional con el que cuenta el Magistrado Instructor del Juicio de Nulidad, para requerir la exhibición de cualquier documento para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, numeral que se



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.68402/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-39402/2024  
PARTE ACTORA: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

- 4 -

relaciona directamente con el derecho humano al acceso a la impartición de Justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se traduce en que es preciso que las Salas Ordinarias Jurisdiccionales del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a fin de impartir una justicia completa, decida el litigio con una sentencia que refleje la verdad de los hechos, de manera que su sentencia no se encuentre subordinada a la actuación de las partes respecto del derecho sustantivo controvertido, deben allegarse de todos los elementos de prueba y pronunciarse respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario para poder cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, respecto a la Litis planteada, circunstancia que solo se cumple a partir del artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al advertir el Magistrado Instructor que se requieren de más elementos de prueba; sin que con ello se vulneren los principios de equidad e igualdad de las partes en el proceso.

En ese orden de ideas el derecho humano a la justicia completa y efectiva consagradas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se podría garantizar si el Magistrado Instructor en caso de que las pruebas ofrecidas por las partes, puedan generar en el ánimo de la Sala Ordinaria Jurisdiccional duda de la realidad de los hechos, no pudiera requerir las documentales necesarias para un mejor proveimiento de la sentencia que resuelva la Litis planteada; ya que sostener lo contrario, sería atentar contra los principios de una efectiva realización de justicia y que la materia del derecho sustantivo controvertido quedara sujeta a una falsa o parcial apariencia de la verdad.

En efecto, la función encomendada al Magistrado Instructor para mejor proveer no es una potestad arbitraria ni discrecional, sino que es uno los remedios que concedió el derecho para que la Sala Ordinaria Jurisdiccional pudiera concretizar la justicia al caso concreto, mediante la dilucidación de los hechos controvertidos.

En este sentido, las medidas para mejor proveer justamente ayudan a las Salas Ordinarias Jurisdiccional decidir la controversia, ya que cuando se tiene certeza de que habrá duda respecto de la materia del juicio, el Magistrado Instructor se auxilia con dichas medidas a efecto de decidir la controversia, determinado en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia número 2a./J. 192/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, la cual establece textualmente lo siguiente:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las

TJ/I-39402/2024  
Rev.2024



PA-011025-2024

controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

(Énfasis añadido por esta Sala Juzgadora)

Derivado de lo anterior, y como se adelantó, los argumentos expuestos en el agravio expresado en el recurso de reclamación en estudio son infundados e inoperantes y en consecuencia, resulta procedente confirmar en todas y cada una de sus partes por sus propios y legales fundamentos el acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, emitido en el juicio citado al rubro.

#### **NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL**

**IV.-** Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la resolución interlocutoria recurrida, esta Instancia de Alzada procede al análisis del **ÚNICO** agravio hecho valer por la autoridad recurrente, en el que medularmente indica:

- La resolución recurrida es violatoria de lo dispuesto por los artículos 97 y 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que la Sala realizó un indebido análisis al recurso de reclamación, al haber variado la litis planteada.
- Es ilegal que el Magistrado Instructor haya requerido la exhibición del expediente en tres días, cuando el artículo 81



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.68402/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-39402/2024  
PARTE ACTORA: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

70  
- 5 -

indica que dichas documentales puedes ser exhibidas hasta antes del cierre de la instrucción.

- La parte actora no acredita haber solicitado las documentales requeridas, ni haber efectuado el pago de derechos correspondientes, para haber requerido la exhibición de las mismas.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos hechos valer por la apelante resultan **INFUNDADOS**.

Lo anterior se dice así, dado que en el acuerdo de admisión de demanda, el Magistrado Instructor señaló:

"...Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para un mejor proveer en el presente juicio y para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, **SE REQUIERE A LA AUTORIDAD DEMANDADA** para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, exhiba copia certificada completa y legible del expediente administrativo Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX toda vez que los mismos resultan necesarios para que esta Sala tenga un mejor conocimiento de los hechos controvertidos y cuente con elementos suficientes para resolver el presente juicio; **APERCIBIDA** que en caso de no desahogar dicho requerimiento en los términos indicados, se le hará efectiva alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 13 de la Ley en cita, y se le reiterada el mismo requerimiento con un apercibimiento más severo..."

De la anterior transcripción se desprende que el Magistrado Instructor requirió a la parte demandada la exhibición del expediente administrativo en copia certificada; fundando dicho requerimiento en lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México indica que para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier

TJ/I-39402/2024



PA-011025-2024

diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

En virtud de lo anterior y, contrario a lo señalado por la recurrente, es potestad del Magistrado Instructor el requerimiento de las pruebas que considere pertinentes y que tengan relación con la litis efectivamente planteada, para un mejor conocimiento de los hechos; sin que para ello se requiera que alguna de las partes haya ofrecido dichos medios probatorios o se tengan que pagar los derechos para ello.

Sin que dicho requerimiento a la autoridad demandada genera ventaja a la accionante, pues la necesidad de tener y contar con el expediente de mérito, es únicamente con la finalidad de que el Juzgador pueda advertir cada uno de los elementos de las multas impuestas a la parte actora en el acto impugnado y al ser documentales propias y expedidas por la misma autoridad, ello no debe causarle ningún perjuicio a la recurrente.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia I.7o.A. J/45, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de dos mil nueve, la cual dispone lo siguiente:

**"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.-** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia."

Además que el citado artículo 81 señala que **el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción**, la exhibición de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.68402/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-39402/2024  
PARTE ACTORA: Dato Personal Art.186 - LTAIPRC CDMX

26  
- 6 -

cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

Siendo que es el Magistrado Instructor el que se encuentra facultado para realizar el requerimiento hasta antes del cierre de instrucción, no así indica dicho numeral que el requerimiento debe desahogarse hasta antes del cierre de instrucción, como de manera errónea se indica en la apelación a debate.

Además que no resulta contrario a derecho que el Magistrado Instructor le haya concedido a la parte demandada tres días para su desahogo, dado que el diverso artículo 25 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México indica que cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.

Lo que se actualiza en el presente asunto, ya que el numeral 81 no señala un plazo para el desahogo del requerimiento del Magistrado Instructor, pues la única limitante señalada es que el requerimiento que, en todo caso se realice, debe ser hasta antes del cierre de instrucción.

En ese orden de ideas es dable exteriorizar que, respecto a los razonamientos previamente expuestos, no se acredita la aludida violación ya que del análisis detallado que lleva a cabo esta Ad Quem de las constancias que conforman el juicio de nulidad en estudio, en particular del fallo apelado, se advierte que la Sala de primera instancia se concentró en analizar la litis planteada valorando debidamente el sumario probatorio exhibido por las partes, específicamente al acuerdo recurrido.

En ese sentido, se advierte que la Sala de conocimiento observó en todo momento los principios de legalidad, exhaustividad y

TJ/I-39402/2024  
PA-011025-2024



congruencia de la sentencia, los cuales exigen la concordancia entre los antecedentes, consideraciones de derecho y, por supuesto, los puntos resolutivos del fallo, así como tomar en cuenta los argumentos aducidos por las partes.

Motivo por el cual, a consideración de esta instancia revisora, la resolución interlocutoria recurrida cumple a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El razonamiento anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril del año dos mil cinco, página 108, la cual señala:

**"CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejoso, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

Máxime que este Pleno Jurisdiccional advierte de las constancias que integran el juicio de nulidad que no se ha realizado ninguna violación procesal en perjuicio de la autoridad apelante; ya que las constancias requeridas ya fueron exhibidas en fechas diez de julio y diecinueve de agosto, ambos del dos mil veinticuatro, teniéndose por exhibidas las pruebas y hasta se dio vista a la parte actora para formular su ampliación de demanda, de modo tal que el requerimiento efectuado, ya fue desahogado.



22  
015

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.68402/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-39402/2024  
PARTE ACTORA: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

- 7 -

En mérito de lo anterior, ante lo **INFUNDADO** del agravio "ÚNICO" en estudio, resulta procedente **CONFIRMAR** por sus propios motivos y fundamentos la resolución al recurso de reclamación de catorce de junio de dos mil veinticuatro, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio **TJ/I-39402/2024**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.68402/2024**, interpuesto por la **LICENCIADA NANCY GONZÁLEZ ORTIZ, SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridad fiscal demandada.

**SEGUNDO.** El "ÚNICO" de agravio hecho valer por la apelante resulta **INFUNDADO**, de conformidad con lo expuesto en el Punto Considerativo IV de esta sentencia.

**TERCERO.** En consecuencia, **SE CONFIRMA** la **RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN** de fecha **catorce de junio del año dos mil veinticuatro**, dictada en el juicio de nulidad **TJ/I-39402/2024**, por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal.

**CUARTO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir

TJ/I-39402/2024

PA-011023-2024

ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, y con copia autorizada de la presente resolución remítase el expediente del juicio de nulidad **TJ/I-39402/2024** a la Sala de Origen, y archívese el recurso de apelación **RAJ.68402/2024** como asunto concluido.

## SIN TEXTO SIN TEXTO

## SIN TEXTO      SIN TEXTO

## SIN TEXTO SIN TEXTO

## SIN TEXTO      SIN TEXTO

## SIN TEXTO      SIN TEXTO

**SIN TEXTO**      **SIN TEXTO**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



P A - 0 1 1 0 2 5 - 2 0 2 4

#57 - RAJ.68402/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-44/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 04 de diciembre de 2024	Ponencia: SS Ponencia 2
No. juicio: TJI-39402/2024	Magistrado: Doctor Jesús Anlén Alemán	Páginas: 15

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XOCITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MRTO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JÓACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.68402/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJI-39402/2024, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación RAJ.68402/2024, interpuesto por la LICENCIADA NANCY GONZÁLEZ ORTIZ, SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación de la autoridad fiscal demandada. SEGUNDO. El ÚNICO de agravio hecho valer por la apelante resulta INFUNDADO, de conformidad con lo expuesto en el Punto Considerativo IV de esta sentencia. TERCERO. En consecuencia, SE CONFIRMA la RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN de fecha catorce de junio del año dos mil veinticuatro, dictada en el juicio de nulidad TJI-39402/2024; por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal. CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución remítase el expediente del juicio de nulidad TJI-39402/2024 a la Sala de Ofígen, y archívese el recurso de apelación RAJ.68402/2024 como asunto concluido."

